

## VII. CONCLUSIÓN

Las controversias sobre la legitimidad de la presencia castellana en Indias dieron lugar a múltiples opiniones y cambios en las leyes de conquista y ocupación. Si bien las polémicas no llegaron a poner en peligro esa presencia en Indias, sí obligaron a replantear múltiples ideas y creencias medievales.

Dentro de las denominadas *polémicas indianas*, el tema de la justicia de la guerra destaca particularmente. Preocupaba a los juristas y teólogos tanto en la península como en las Indias determinar si la guerra contra los indígenas era justa; de ahí el desarrollo de diversas teorías al respecto.

Las referencias a Santo Tomás en su *Suma teológica, IIa IIae*, y a San Agustín en sus *Questionum in Heptateuchum Libri Septem, Liber Sextus, Quaestiones in Iesum Nave*. Las obras de Domingo Báñez, Roberto Belarmino, Christoforus Besoldus, Juan Buridan, Luis de Molina, Pedro Augusto de Morla, Manuel Rodríguez, Francisco Silvestre de Ferrara, Tomás de Vío y Francisco Vitoria, entre otras, se verán citadas constantemente. Asimismo, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, la Biblia, el Digesto y las Instituciones de Justiniano serán referencia en los textos sobre la justicia de la guerra.

Aspectos prácticos notables sobre el tema se desarrollaron tanto en América como en las Filipinas, que llevan inclusive a épocas tardías, como el siglo XVIII, en el que se aclara que por el nombre guerra no se debe entender solamente la que se hacía en la hueste, sino también la hecha al servicio de la patria o en las guarniciones del reino en tierra, mar, río o rivera.

El planteamiento de la polémica de la guerra justa en las Indias y las Filipinas tomó rumbos diferentes que en España. Las

discusiones tanto en Nueva España y tiempo después en el Perú planteaban más que el tema de la ética de la conquista en torno al justo título, el tema de los métodos de evangelización y los modos de atraer a la Corona de Castilla a las poblaciones del Nuevo Mundo. Temas como la obligación de restituir en caso de una guerra injusta habrán de preocupar a teólogos, como fray Juan de Paz en las Filipinas, y a fray Alonso de la Vera Cruz, para quien es claro que si los indios fueron reducidos por razón de su infidelidad, el emperador está obligado a la restitución de todas aquellas cosas en que los infieles, quienes vivían pacíficamente, sufrieron pérdida.

Cabe destacar que para Pedro Murillo Velarde, las causas justas para declarar la guerra son:

1. Para recuperar una provincia o una cosa debida y no dada por otro;
2. Para vengar una grave injuria u ofensa hecha al príncipe, y
3. Para tomar venganza del príncipe que auxilia el enemigo, que hace una guerra injusta.

Una de las preocupaciones que se plantearán en las Indias será que se debe examinar no solo la causa justificada que los españoles puedan tener contra los indios, sino también la que los indios tienen contra los españoles. Es claro además que los infieles no están privados de dominio por razón de su infidelidad. En consecuencia, poseen justamente lo que retienen.

Se hace la distinción en el sentido de que si la contienda se hace entre particulares, se llama *duelo o riña*; en cambio, si sucede entre el príncipe y el pueblo a él sujeto, se llama *rebelión*; si es entre los ciudadanos y la República, *sedición*; si la República está dividida entre los ciudadanos, será *guerra civil*.

Resulta destacable lo señalado por fray Alonso de la Vera Cruz, que respecto al argumento consistente en que por la libre voluntad, tanto del rey como de todo el pueblo, se sometieron al emperador, y en su nombre, a sus capitanes, como si eligieran al mismo emperador como su propio rey, esto no es suficiente. En

primer lugar, porque queda en duda con qué derecho se hizo la primera entrada de soldados en armas en estas tierras; en segundo lugar, porque aunque se hubiera dado aquella sumisión, no parece que haya sido libre, sino obligada, no nacida del amor, sino del temor, conocido el arrojío de los españoles armados y su ferocidad, “y advertida la condición y pusilanimidad de estos naturales”.

Autores como Montemayor señalarán que la omisión de la declaración de guerra se considera una suerte de traición calificada, al no dar oportunidad de prevenirse o resguardarse. Una vez que se hace la debida denunciación o declaración de guerra, los denunciados adquieren el carácter de enemigos públicos, con quienes corren los derechos de la guerra, de manera que lo apresado entre las partes en estas guerras es conforme a derecho, de quien lo aprehende.

Para fray Juan de Paz, todos los daños que se hacen en guerra injusta deben ser satisfechos por los agresores injustos; si no restituyen, no se les podrá perdonar el pecado correspondiente.

En cuanto a las muertes, Juan de Paz sostiene que la vida del hombre libre no es apreciable por ningún dinero, y por ello, no hay obligación en el homicida de pagar dinero alguno por razón de la vida que quitó. Se funda en el Digesto y particularmente en la *Lex Rhodia de Iactu*. En el ajuste de los daños y muertes, como no hay precio señalado y fijo, siempre se ha de estar al pacto que las partes hicieren entre sí, pudiéndose compensar los daños cometidos por una parte, con los hechos por la otra.